

Radicación: 2012-00090-00 NI-11069  
 Sentenciado: ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA  
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2012-00090-00 NI-11069  
 Sentenciado: ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA  
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma Aplicada: Ley 906 de 2004  
 Defensora: Elizabeth Ortiz Gamboa [elortiz@defensoria.edu.co](mailto:elortiz@defensoria.edu.co)  
 Interlocutorio: 094

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá DC., mediante sentencia emitida el 15 de diciembre de 2014, condenó al señor **ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA** a la pena principal de 16 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18226451	01/04/2021 a 30/06/2021	----	324	Ejemplar 8308051	Sobresaliente	
18323080	01/07/2021 a 30/09/2021	----	372	Ejemplar 8390202	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			----	696		

**ESTUDIO = 696 horas /6/ 2 = 58 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **58 días**, esto es, **1 mes, 28 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
17 MARZO 2015	59 DIAS
9 JUNIO 2017	122,75 DIAS
18 OCTUBRE 2019	122 DIAS
24 NOVIEMBRE 2020	72,5 DIAS
29 JULIO 2021	60 DIAS
ACTUAL (15/02/2022)	58 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>494,25 DIAS = 16 meses y 14,25 días</b>

**DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS**

Radicación:	2012-00090-00 NI-11069
Sentenciado:	ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA
Delito:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión:	REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

....

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”*

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.*

*Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión. De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionado y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

De entrada, el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado el señor **ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA** es **Actos Sexuales Abusivos Con Menor de 14 Años**, el cual se encuentra tipificado en el artículo 209 del CP, conducta expresamente excluida por la Ley 1098 de 2006, para la concesión de cualquier beneficio, subrogado judicial o administrativo.

#### **SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA**

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

**Ley 1098 de 2006:**

Radicación: 2012-00090-00 NI-11069  
 Sentenciado: ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA  
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1.

(...)

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA**, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, ocurrieron el 28 de febrero de 2012, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tacita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

**“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.”**

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

(...)

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.<sup>1</sup>

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado **ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA**, fue condenado por el punible de Actos Sexuales

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2012-00090-00 NI-11069  
Sentenciado: ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA  
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Abusivos con Menor de 14 años, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido el beneficios depregrado por el actor.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 1 de febrero de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 110 meses, 3 días y en redenciones de pena el equivalente a 16 meses, 14,25 días, para un total de pena cumplida de 126 meses, 17,25 días.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Pide la defensora pública del sentenciado, se le informe el estado del recurso de apelación por ella presentado el 6 de agosto pasado. Al respecto se indica que el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá DC, el 6 de diciembre último emitió decisión interlocutoria mediante la cual confirmó la determinación tomada por este Juzgado el 29 de julio de 2021.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y atendiendo la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **58 días**, esto es, **1 mes, 28 días** por concepto de **ESTUDIO**.

**Segundo:** EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **ERIER EDILBERTH ARIAS MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez.

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2012-00181 NI- 10877 TD-2744  
 Sentenciado: YERSON YARLEY CARDENAS YANES  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2012-00181 acumulado con 2012-01967 NI- 10877 TD-2744  
 Sentenciado: YERSON YARLEY CARDENAS YANES  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 095

Florencia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

#### HECHOS

*“De acuerdo a la narración de los hechos realizada por la víctima JHONATHAN ESTIVEN PIÑEROS, quien indica, el día 16 de febrero de 2012 se encontraba llevando a su hija ZARA NIKOL MENDEZ TIBASURA de 20 meses de edad al médico, que la madre de la menor ANGIE YULIETH TIBASURA BOHORQUEZ lo llama vía telefónica y le pregunta por la menor, le pregunta si podía ver a la niña, a lo cual le manifiesta que no porque iba a hacer una vuelta, salen peleando, que él llega del médico con la menor y dirige a la casa de su abuelita ubicada en la calle 5 A No. 87 l 04 del barrio patio bonito ll sector, que llega a eso de las 16:30, en la casa se encuentran su hermana SANDY YULIETH, su abuelita ANA ALIRIA, su tía MARTHA PEÑEROS, su prima YULI KARINA y su tía MARIA GALDYS, y unos niños pequeños, que en eses momento la señora ANGIE YULIETH TIBASURA, él la atiende en la puerta de la casa, ella se va y pasados aproximadamente 20 minutos ella regresa, empiezan nuevamente a discutir que él observa que ella empieza a llamar por teléfono y observa que en la esquina de la casa hay una persona de sexo masculino, que observa que ella le hace una señal y la persona se viene y sin mediar palabra le propina una puñalada en el pecho a la víctima JONATHAN, la víctima lo único que hace es tratar de cerrar la puerta, que ANGIE YULIETH está observando todo y no hace nada, que su hermana le presta ayuda, que el indiciado señor YEISON YARLEY rompe los vidrios de la casa para impedir que cierren la puerta, que posteriormente llaman la policía y el señor YEISON YARLEY en compañía de su compañera ANGIE YULIETH salen en la huida”*

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 496 del 9 de junio de 2020 este despacho judicial acumuló las penas impuestas en los procesos N° 2012-00181 y 2012-01967 seguidos en contra de **YERSON YARLEY CARDENAS YANES** dejando una pena privativa de la libertad definitiva de **211 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18242833	01/04/2021 a 30/06/2021	130	240	Ejemplar 8309790	Sobresaliente	
18327288	01/07/2021 a 15/09/2021	15	255	Ejemplar 8390952	Sobresaliente	
18335243	01/10/2021 a 24/11/2021	----	216	Ejemplar Certificado	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		145	711			

**TRABAJO = 145 horas /8/ 2 = 9 días.**

**ESTUDIO = 711 horas /6/ 2 = 59,2 días.**

**TOTAL = 68,2 días, esto es, 2 meses, 8,2 días**

Radicación: 2012-00181 NI- 10877 TD-2744  
 Sentenciado: YERSON YARLEY CARDENAS YANES  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **68,2 días**, esto es, **2 meses, 8,2 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11 NOVIEMBRE 2016	119 DIAS
22 MARZO 2017	61 DIAS
9 JUNIO 2017	28,5 DIAS
8 SEPTIEMBRE 2017	28 DIAS
29 SEPTIEMBRE 2017	26 DIAS
2 FEBRERO 2018	28 DIAS
19 JULIO 2018	59 DIAS
7 DICIEMBRE 2018	30 DIAS
17 MAYO 2019	59 DIAS
27 SEPTIEMBRE 2019	50 DIAS
22 NOVIEMBRE 2019	10 DIAS
9 JUNIO 2020	29 DIAS
15 SEPTIEMBRE 2021	60,75 DIAS
ACTUAL(15/02/2022)	68,2 DIAS
TOTAL	656,45 = 21 MESES Y 26,45 DÍAS

#### DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

....

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”*

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Radicación: 2012-00181 NI- 10877 TD-2744  
 Sentenciado: YERSON YARLEY CARDENAS YANES  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **YERSON YARLEY CARDENAS YANES**; así:

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 19 de noviembre de 2020 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 4 de agosto de 2014, llevando en detención física 91 meses y 23 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 21 meses y 26,45 días, para un total de pena cumplida de **113 meses y 19,45 días**; conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 211 meses de prisión 1/3 parte corresponde a 70 meses, 18 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder el beneficio administrativo solicitado.

3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, el sentenciado figura tan solo con esta sentencia condenatoria es decir, se encuentra por cuenta del presente proceso y no tiene otros requerimientos judiciales.

4.-De conformidad con el certificado suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de ésta ciudad, tenemos que el sentenciado **YERSON YARLEY CARDENAS YANES** no registra fuga ni tentativa de fuga.

5.-El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque **YERSON YARLEY CARDENAS YANES** no fue juzgado por la Justicia Especializada; además no se encuentra incurso en las prohibiciones recogidas por el artículo 68A del Código Penal Colombiano, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, ni la Ley 1098 de 2006.

6.-Respecto a este requisito debemos decir que el condenado **YERSON YARLEY CARDENAS YANES**, ha redimido 21 meses y 26,45 días por concepto de estudio y trabajo, su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR recientemente y la observada durante todo el tratamiento carcelario no ha sido inferior a buena. Además de haber observado buena conducta certificada por el director del EP Las Heliconias.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **YERSON YARLEY CARDENAS YANES** fue sentenciado a purgar 211 meses de prisión, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **YERSON YARLEY CARDENAS YANES** así:

1. Según el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL no figura vinculado en calidad de sindicado a ningún otro proceso penal.

2. Tampoco se evidencia en el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.

3. En cuanto al punto atinente a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, tenemos que según la cartilla bibliográfica el sentenciado no ha sido sancionado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y ello se corrobora con el certificado expedido por el encargado de investigaciones disciplinarias de fecha 24 de febrero de 2021.

4. En cuanto al haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, tenemos que dentro de la cartilla biográfica del sentenciado le figura una (1) interrupción en dicha actividad, pues se presenta desde el 4/08/14 (fecha de captura) al 02/03/15, es decir más de 7 meses, sin embargo, dentro de la foliatura se observa oficio del 11 de noviembre de 2021, proveniente del INPEC, en donde se manifiesta que "...Durante el tiempo entre el 11 de diciembre 2014 al 28 de febrero del 2015, no fue posible activarlo en un programa de redención debido a que No había cupos disponibles en el plan ocupacional y de igual forma no se registra en el aplicativo SISIPPEC – WEB alguna solicitud por parte del PPL...", así entonces, se verifica que la inactividad del peticionario no se debió a su falta de voluntad, sino a tiempos que obedecen a trámites administrativos internos del sistema penitenciario.

Radicación: 2012-00181 NI- 10877 TD-2744  
Sentenciado: YERSON YARLEY CARDENAS YANES  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO  
Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

5. Se aportó por parte del establecimiento penitenciario los documentos que dan cuenta de haber efectuado la verificación de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, siendo en la carrera 97 C No. 41 – 37 Sur Localidad Kennedy Barrio Los Almendros de Bogotá D.C.

Demostrado entonces el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **YERSON YARLEY CARDENAS YANES**, éste Despacho le imparte la aprobación del beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **YERSON YARLEY CARDENAS YANES** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **68,2 días, esto es, 2 meses, 8,2 días, por concepto de ESTUDIO y TRABAJO.**

**Segundo:** EMITIR CONCEPTO FAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **YERSON YARLEY CARDENAS YANES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

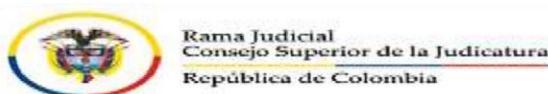
La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2021-00019 NI- 26866  
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA  
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LIBERTAD CONDICIONAL



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2021-00019 NI- 26866  
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA  
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 096

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, condenó al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** a la pena privativa de la libertad de **16 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EL CUNDUY, de esta ciudad allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO DE CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
No.	PERÍODO	TRA	Es			
18068891	12/03/2021 al 31/03/2021	104	----	Buen certificado 27/01/2022	Sobresaliente	
18161643	1/04/2021 a 30/06/2021	476	----	Buen certificado 27/01/2022	Sobresaliente	
18161643	1/07/2021 a 30/09/2021	40	----	Buen certificado 27/01/2022	Sobresaliente	
18351555	1/10/2021 a 31/12/2021	----	----	Ejemplar certificado 27/01/2022	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>620</b>	<b>----</b>			

**TRABAJO = 620 horas / 8 / 2 = 38.75 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **38.75 días**, esto es, **1 mes, 8.75 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen **252 y 344** horas de enseñanza de los certificados de Cómputos Nos. 18161643 y 18351555, respectivamente, en razón a que el INPEC no arrió autorización mediante el cual asigna labor de enseñanza al interno, siendo este requisito esencial, conforme al artículo 98 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos.

**DEL TIEMPO DESCONTADO PARA PENA CUMPLIDA**

MAURICIO ANDRADE CARDONA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 12 meses, 4 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 1 mes y 8.75 días, para un total de pena cumplida de 13 meses, 12.75 días, y siendo la pena impuesta de 16 meses, la misma a la presente calenda no se descuenta. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida irrogada.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Radicación: 2021-00019 NI- 26866  
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA  
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo  
64.

*Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”...*

En este orden de ideas, habiéndose determinado que **MAURICIO ANDRADE CARDONA** tiene un total de pena cumplida de **13 meses, 14.75 días**, y siendo la pena impuesta de **16 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **9 meses y 18 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

#### *“I. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

Radicación: 2021-00019 NI- 26866  
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA  
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LIBERTAD CONDICIONAL

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Buena y Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio El Rosal del municipio de Florencia, Caquetá, donde indican que señor Andrade Cardona va a residir en la carrera 10ª BIS No. 1ª-15 Barrio Las Acacias, y una declaración extra proceso de la señora María Consuelo Alfonso y de Leidi Marcela Chala Chacón, quienes dan a conocer que conocen hace años al penado, e informando que aquél vive con su padre Servando Andrade en la dirección antes indicada; así mismo reposa declaración extra proceso rendida por el señor Servando Andrade actuando en calidad de padre manifestó que su hijo vivirá con él en la siguiente dirección: **10ª BIS No. 1ª-15 Barrio Las Acacias de El Paujil, Caquetá**, documento que se allegó con recibo de servicio público, observando la misma dirección de residencia, lugar donde fijará como domicilio el condenado; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en las sentencias no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, se otorgará al condenado **MAURICIO ANDRADE CARDONA** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **3 meses**, de igual forma está condicionada a cancelar caución prendaria de UN (1) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

**LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Radicación: 2021-00019 NI- 26866  
 Sentenciado: MAURICIO ANDRADE CARDONA  
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### R E S U E L V E:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** el equivalente a **38.75 días**, esto es, **1 mes, 8.75 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo:** **NO REDIMIR 252 y 344** horas de enseñanza de los certificados de Cómputos Nos. 18161643 y 18351555, correspondiente al periodo del 1° de julio al 31 de diciembre de 2021, en razón a que el INPEC no arrió autorización mediante el cual asigna labor de enseñanza al interno, siendo este requisito esencial, conforme al artículo 98 de la ley 65 de 1993.

**Tercero:** **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPMS EL CUNDUY, allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

**Cuarto:** **NEGAR** a **MAURICIO ANDRADE CARDONA**, la libertad por pena cumplida irrogada, por las razones expuestas en este auto.

**Quinto:** **CONCEDER** a **MAURICIO ANDRADE CARDONA** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **3 meses**, debiendo cancelar caución prenda de UN (1) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

**Sexto:** Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **MAURICIO ANDRADE CARDONA** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

**Séptimo:** Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** por cuenta del presente proceso.

**Octavo:** **PREVENIR** al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

**Noveno:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Décimo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

Radicación: 2018-01094-00 NI- 22500  
 Sentenciado: MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS  
 Delito: FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2018-01094-00 NI- 22500  
 Sentenciado: MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS 3132919523 - 3143256345  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Diagonal 20 Sur No. 12 – 18 Barrio Prados del Norte de Florencia, Caquetá  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 097

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de abril de 2019, condenó al señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS** a la pena privativa de la libertad de **66 meses, 15 días** y multa de 33.33 smlmv; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; concediéndole la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS** ha descontado en detención física **42 meses, 2 días**, ya que está privado de la libertad desde el 3 septiembre 2018, no tiene redenciones reconocidas a su favor y siendo la pena impuesta de **66 meses, 15 días** sus 3/5 partes corresponden a **39 meses, 15 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

Radicación:	2018-01094-00 NI- 22500
Sentenciado:	MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS
Delito:	FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Decisión:	LIBERTAD CONDICIONAL

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

#### *“1. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N° 180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al*

Radicación:	2018-01094-00 NI- 22500
Sentenciado:	MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS
Delito:	FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Decisión:	LIBERTAD CONDICIONAL

*condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado."*

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo "gravedad de la conducta" en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez "previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional"; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del penado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS**, no se observa que se allegara al expediente los soportes jurídicos con los cuales se demostrara el cumplimiento de esta exigencia normativa para conceder el beneficio de la libertad condicional que se invoca para el actor. Ello en atención a que el penado solicitó cambio de domicilio y en dicha oportunidad solo arrió copia de un servicio público.

Es de recordar al sentenciado que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado.

De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE

**Primero:** **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional a **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,


  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2013-01985 NI- 12009  
 Sentenciado: WILLIAM JAVIER SAGANOME TD. 2619  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-01985 NI- 12009  
 Sentenciado: WILLIAM JAVIER SAGANOME TD. 2619  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA 38G  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 098

Florencia, Caquetá, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**HECHOS**

*“Dan cuenta los audios, que el día 30 de enero de 2013, aproximadamente a las 15:00 horas, en la calle 19 frente al No. 25-91 de esta ciudad – vía pública -, el señor WILLIAM JAVIER SAGANOME, con un cuchillo, le propinó una puñalada en el pecho a EFRAIN GARCIA MORENO, al parecer por divergencias anteriores por el hurto de unos elementos, quien cayó herido al piso, mientras que WILLIAM JAVIER SAGANOME, abandonó el lugar de los hechos, siendo capturado posteriormente”.*

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 31 de octubre de 2013, condenó al señor **WILLIAM JAVIER SAGANOME** a la pena privativa de la libertad de **231 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
18236337	01/01/2021 a 30/06/2021	880	----	Ejemplar 8182125, 8322468	Sobresaliente
18323867	01/07/2021 a 30/09/2021	488	----	Ejemplar 8413628	Sobresaliente
Total Horas:		<b>1368</b>	-----		

**TRABAJO= 1368 horas/8/2 = 85,5 días**, esto es, **2 meses, 25,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **85,5 días**, esto es, **2 meses, 25,5 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
8 JULIO 2017	313,5 DIAS
08 FEBRERO 2019	121,81 DIAS
20 SEPTIEMBRE 2019	84,9 DIAS

Radicación: 2013-01985 NI- 12009  
 Sentenciado: WILLIAM JAVIER SAGANOME TD. 2619  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

08 SEPTIEMBRE 2020	31,5 DIAS
16 DICIEMBRE 2020	29,5 DIAS
7 MARZO 2021	61 DIAS
ACTUAL (15/02/2022)	85,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>DÍAS 727,71 = 24 MESES y 7,71 DIAS</b>

### **SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA**

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“ ....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **WILLIAM JAVIER SAGANOME** ha estado privado de la libertad desde el 10 marzo 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 108 meses, 25 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 24 meses, 7,71 días, para un total de pena cumplida de **133 meses y 2,71 días**, monto que excede la mitad (115 meses, 15 días) de la condena a él impuesta (231 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **WILLIAM JAVIER SAGANOME** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, establecido en el Art. 103 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los delitos por los que fue condenado no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Del estudio de la segunda exigencia, esto es, la concurrencia de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, se tiene que de la documentación allegada al expediente, solo se avizora un recibo de servicio público con la siguiente dirección KR 13C 401 Sur Sector Pesebre de Bogotá D.C, por consiguiente NO hay lugar a conceder la Prisión Domiciliaria.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como domicilio el sentenciado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Radicación: 2013-01985 NI- 12009  
Sentenciado: WILLIAM JAVIER SAGANOME TD. 2619  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.  
Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **WILLIAM JAVIER SAGANOME** el equivalente a **85,5 días**, esto es, **2 meses y 25,5 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo:** **NO CONCEDER** al sentenciado **WILLIAM JAVIER SAGANOME** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2017-01610 NI. 19608 TD. 4155  
REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2017-01610 NI. 19608 TD. 4155  
INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G  
NORMA CONDENA: LEY 906 DE 2004  
INTERLOCUTORIO: 099

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 30 de junio de 2017, condenó al señor **JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA** a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 smlmv**, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena privativa de la libertad, al encontrarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art.376 inciso 1ª), negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION.**

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18240837	01/04/2021 a 30/06/2021	---	360	Ejemplar 8319737	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>			360		

**ESTUDIO** = 360 horas /6/2 = **30 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **30 días, es decir 1 mes** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
15 AGOSTO 2017	06 DÍAS
19 JULIO 2019	61,5 DÍAS
25 OCTUBRE 2019	30 DÍAS
09 JULIO 2020	31,5 DÍAS
12 MARZO 2021	121,75 DÍAS
17 NOVIEMBRE 2021	81,5 DÍAS
ACTUAL(15/02/2022)	30 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>362,25 días = 12 meses y 2,25 días</b>

**SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA**

Como quiera que dentro del presente asunto, el sentenciado solicita el beneficio de Prisión Domiciliaria, el Despacho entrará a analizar los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 a la Ley 599 de 2000; para verificar si procede o no tal beneficio; conforme lo establecido en el artículo 38G así:

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2017-01610 NI. 19608 TD. 4155  
REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido **la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**”

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal: “....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

De otro lado, respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA**, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente desde 31 de enero de 2017 hasta la fecha, es decir que al día de hoy ha descontado en detención física 61 meses, 12 días, sumado a ello, las redenciones que tiene el condenado a su favor con la actual de 12 meses, 2,25 días para un total de **pena cumplida de 73 meses, 14,25 días**, monto que excede la mitad (64 meses) de la condena a él impuesta (128 meses), razón por la cual **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

De otro lado, es pertinente manifestar que el señor **JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA** fue condenado por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el artículo 376, inciso 1º del Código Penal; así las cosas, y conforme a la norma transcrita el penado se encuentra excluido para hacerse acreedor a tal medida sustitutiva por expresa prohibición legal.

De tal manera que, en el caso concreto, conforme a los requisitos del Art. 38G del C.P, modificado y adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, no puede otorgarse la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que ante esta instancia aspira tener el peticionario, por cuanto no se encuentran cumplidas las exigencias de ley para la procedencia del sustituto invocado conforme acaba de referirse.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **30 días**, esto es, **1 mes** por concepto de **ESTUDIO**.

**Segundo:** NEGAR al señor **JOSE ALEXANDER ORTEGA GAVIRIA** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G, del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

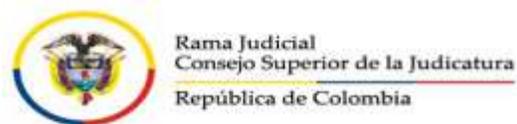
**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2010-09165 -00 NI.25006 TD-2603  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá**

CONDENADO: JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2010-09165 -00 NI.25006 TD-2603  
INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 100

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 25 de noviembre de 2010, condenó al señor **JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS** a la pena principal de **33 meses de prisión y multa de 1,34 smimv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Penal, en providencia del 17 de febrero de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:
- 

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	ENS			
18225551	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Regular 8317781	Sobresaliente	
18322393	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Buena 8406892	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		984	----			

**TRABAJO = 984 horas /8/ 2 = 61,5 días.**

Ahora, como quiera que en auto No. 1194 del 22 de octubre de 2021, quedaron pendiente por descontar 27,5 días de sanciones disciplinarias ya hechas efectivas, se procederá así: **61,5 DIAS – 27,5 DIAS = 34 DIAS.**

Por lo que el tiempo a redimir es de **34 días**, esto es, **1 mes y 4 días** por concepto de **TRABAJO.**

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada regular, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias ya hechas efectivas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
ACTUAL(15/02/2022)	34 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>1 mes y 4 días</b>

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
ASUNTO:

JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2010-09165 -00 NI.25006 TD-2603  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS** ha descontado en detención física 18 meses, 26 días, ya que está preso por la presente causa desde 30 de julio de 2020, tiene reconocidos en redenciones de pena 1 mes, 4 días, para un total de pena cumplida de 20 meses, y siendo la pena impuesta de 33 meses sus 3/5 partes corresponden a 19 meses, 24 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2010-09165 -00 NI.25006 TD-2603  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: **“(…) Ahora el proceder de JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS vulnera de manera efectiva el bien jurídico protegido por la ley como es la salud pública, pues la cantidad de 10.8 gramos de cocaína que llevaba consigo de manera ilegal, son una cantidad significativa que incorporada en el microtráfico de estupefaciente causan un grave daño en la salud de aquellos infortunados que la consumen, además la manera como la llevaba distribuida en 100 papeletas; hace presumir que era para su comercialización, por ello la conducta resulta antijurídica y que decir de la intensidad del dolo cuando con conocimiento y voluntad realizo un comportamiento que no solo es reprochado a nivel nacional sino mundial, por las consecuencias fatales que trae el micro y tráfico de sustancias ilegales...”**

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado **JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS** es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios e inseguridad en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal, familiar o social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.).

Ahora bien, realizando el análisis de ponderación entre la gravedad de la conducta punible y el comportamiento del penado dentro del Centro Carcelario, encontramos que el señor MOLINA LLANOS no ha mantenido durante todo su periodo de reclusión una buena conducta, pues le registra mala calificación de la misma entre los meses de octubre de 2020 a 30 de junio de 2021, por sanciones disciplinarias impuestas, tres en total; es así que no entiende esta judicatura, como la dirección del establecimiento emite concepto favorable para el interno, haciendo la afirmación en la resolución No. 1107 del 15 de diciembre de 2021, refiere en alguno de sus apartes: **“1. Que revisada la cartilla biográfica y la hoja de la PPL MOLINA LLANOS JORGE ARMANDO NO REGISTRA sanciones disciplinarias”**. El anterior texto incongruente a todas luces, pues se afirma que no tiene sanciones disciplinarias, afirmación que raya con la realidad, pues como se dejó visto presenta 3 sanciones, lo cual llevó como consecuencia

CONDENADO: JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2010-09165 -00 NI.25006 TD-2603  
ASUNTO: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

mala calificación hasta el mes de junio del año inmediatamente anterior, y aun así conceptúan favorablemente para libertad condicional; desprendiéndose de todo ello, que el concepto emitido fue basado en una declaración falsa y que para el mismo se omitió las más recientes sanciones impuestas al penado.

En razón a lo anterior, esta judicatura no tendrá en cuenta el concepto emitido, toda vez, como se dijo en líneas precedentes, el penado Rincón Vélez, presenta mala calificación, lo que demuestra que su proceso de resocialización no ha cumplido con el cometido, ya que no presenta buen comportamiento dentro del centro carcelario, lo que no permite una búsqueda de la readaptación a la vida en sociedad, al no estar preparado para cumplir las normas que se le impone con el fin de mantener el orden social.

Así las cosas, no se tiene por superado el aspecto subjetivo que la norma impone, pues pese a que no hay estudio de la gravedad de la conducta punible, el mal comportamiento del encartado demuestra su personalidad desobediente al cumplimiento de las normas, aunado a la proclividad del delito, ya que el mismo encontrándose en prisión domiciliaria, ingresó nuevamente al centro carcelario por la comisión de nueva conducta penal. Por ello, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena en centro penitenciario.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Descontar 27,5 días de pérdida de redención al señor **JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS** que quedaron pendientes del auto No. 1194 del 22 de octubre de 2021, así: **61,5 DIAS – 27,5 DIAS = 34 DIAS**.

**Segundo:** **REDIMIR** pena al señor **JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **34 días**, esto es, **1 mes, 4 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Tercero:** **NEGAR** el beneficio de la libertad condicional depredada por el sentenciado **JORGE ARMANDO MOLINA LLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** **INSTAR** al Director del EPC Las Heliconias, para que al momento de emitir las resoluciones de conceptos para libertad condicional, haga una valoración completa y conjunta del tiempo de reclusión del interno y las diferentes circunstancias que se presenta con relación a su comportamiento dentro del penal y las calificaciones del Consejo de Disciplina.

**Quinto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

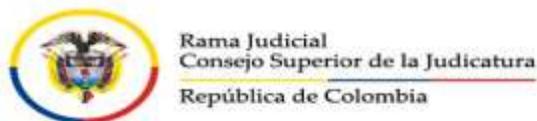
**Sextto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2019-02046 NI- 25510  
 Sentenciado: JONATHAN STEV CARDENAS AYALA TD.4841  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2019-02046 NI- 25510  
 Sentenciado: JONATHAN STEV CARDENAS AYALA TD.4841  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 1826 de 2017  
 Interlocutorio: 101

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

**JONATHAN STEV CARDENAS AYALA**, fue condenado el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá D.C, a la pena principal de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena corporal, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO**, de igual manera se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18221485	01/04/2021 a 30/06/2021	----	351	Buena-8309787	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			----	351		

**ESTUDIO = 351 horas /6/ 2 = 29,25 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **29,25 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
5 OCTUBRE 2021	30,5 DIAS
ACTUAL(15/02/2022)	29,25 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>59,75 DIAS = 1 mes y 29,75 días</b>

**SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA**

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para*

Radicación:	2019-02046 NI- 25510
Sentenciado:	JONATHAN STEV CARDENAS AYALA TD.4841
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO
Decisión:	REDEDICION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA

*delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“ ....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **JONATHAN STEV CARDENAS AYALA** ha permanecido privado de la libertad desde el día 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física 17 meses, 6 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 1 mes, 29,75 días, para un total de pena cumplida de 19 meses y 5,75 días, monto que excede la mitad (18 meses) de la condena a él impuesta (36 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **JONATHAN STEV CARDENAS AYALA** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONSUMADO Y ATENUADO**, establecido en el Art. 239, 240 inciso 2º, de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que dicha conducta no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo es dos declaraciones extra proceso de las señoras **Luz Esperanza Cárdenas Ayala y María Luisa Ayala Salcedo**, quien actuando en calidad de madre y abuela del sentenciado, manifiestan tener su domicilio en la Carrera 3C No. 38 – 66 Sur Localidad de San Cristóbal Sur Barrio Guacamayas de Bogotá D.C., dirección que concuerda con la registrada en la factura de servicio público de energía del lugar donde lo recibirá de la cual fue aportada junto a la solicitud.

Igualmente se arrima, Certificación de la Alcaldía Local de San Cristóbal de Bogotá D.C, donde indican que el señor **JONATHAN STEV CARDENAS AYALA** vive en la carrera 3C No. 38 – 66 de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad, aunado a ello, siendo Colombia un estado social y democrático de derecho, existe libertad de las personas de escoger su lugar de residencia y consecuentemente la voluntad de residir o no en determinado lugar, no obstante a ello el sentenciado deberá fijar en la diligencia de compromiso el lugar donde recibirá las notificaciones a que haya lugar. Y sobre este tópico indica la norma, que corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que mediante auto interlocutorio del 9 de abril 2021 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá D.C, ordeno el archivo de la diligencia toda vez que la víctima desistió tácitamente de la pretensión.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a tres (3) SMLMV, o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F íbidem, a instalar el **brazalete electrónico al sentenciado**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional. Ahora, de no contarse con el mecanismo electrónico, debe procederse al traslado del interno y una vez se cuente con la manilla se debe realizarse su instalación.

Radicación: 2019-02046 NI- 25510  
Sentenciado: JONATHAN STEV CARDENAS AYALA TD.4841  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: REDENCION DE PENA, PRISION DOMICILIARIA

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho que vigile el cumplimiento de la pena sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias que proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su residencia ubicada en la **Carrera 3C No. 38 – 66 Sur Localidad de San Cristóbal Sur Barrio Guacamayas de Bogotá D.C.**, Debiendo el INPEC de dicha ciudad ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia del penado tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos al Juzgado de ejecución de penas que corresponda por reparto.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **JONATHAN STEV CARDENAS AYALA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **29,25 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **CONCEDER** al condenado **JONATHAN STEV CARDENAS AYALA** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de TRES (3) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se **ORDENA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el brazaletes electrónico al sentenciado, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.**

**CUMPLIDO** lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, a efectos que **JONATHAN STEV CARDENAS AYALA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la **Carrera 3C No. 38 – 66 Sur Localidad de San Cristóbal Sur Barrio Guacamayas de Bogotá D.C.**

**Tercero:** SOLICITAR al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando al Juzgado de Ejecución de Penas –reparto- cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

**Cuarto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2021-00116-00 NI-27242  
 Sentenciado: FERNEY ALVARADO TORRES  
 Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2021-00116-00 NI-27242  
 Sentenciado: FERNEY ALVARADO TORRES  
 Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 102

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

**FERNEY ALVARADO TORRES** fue condenado mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de esta ciudad, a la pena principal de 18 meses de prisión y multa de 75 smlmv, a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA, en calidad de DOLO, verbo rector CONSTREÑIR.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, del subrogado de Libertad Condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18161626	06/04/2021 a 30/06/2021	472	----	Certificado Buena	Sobresaliente	
18264229	01/07/2021 a 30/09/2021	488	----	Certificado Buena	Sobresaliente	
17427504	01/10/2021 a 31/12/2021	392	----	Certificado Buena	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			<b>1352</b>	<b>----</b>		

**TRABAJO = 1352 horas /8/ 2 = 84.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **84.5 días**, esto es, **2 meses, 24.5 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen **104** horas del certificado de Cómputo No. **17427504**, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en razón a que el INPEC no arrió Certificado de calificación de conducta del 12 al 31 de diciembre de 2021, siendo este requisito esencial. En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Radicación:	2021-00116-00 NI-27242
Sentenciado:	FERNEY ALVARADO TORRES
Delito:	EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Decisión:	REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

## **SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS**

Sobre la exclusión de beneficios y subrogados para algunos delitos, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha precisado que la derogatoria del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 operó en relación con todas las prohibiciones allí previstas a partir de la entrada en rigor de las Leyes 890 y 906 de 2004, es decir, el primero de enero de 2005; sin embargo estas prohibiciones fueron reincorporadas al ordenamiento legal por el artículo 26 de la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, tomando para el efecto el mismo texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la diferencia que en la nueva disposición se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo. Dice la norma:

**“Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz”. (Lo resaltado es del Despacho).

Eso significa que los hechos ocurridos a partir de su vigencia se hallan cobijados por la prohibición y que en relación con ellos quedó por tanto proscrito el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter legal, judicial o administrativo, por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión o conexos, diferentes de los consagrados en el Código para eventos de colaboración eficaz.

## **EL CASO CONCRETO**

Los hechos que dieron origen a la investigación en contra de **FERNEY ALVARADO TORRES**, por el delito de Extorsión Agravada ocurrieron el 16 de febrero de 2021, encontrándose para entonces vigente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (05 de noviembre de 2007), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter legal, judicial o administrativo a los procesados por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tácita ni expresa del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

La referida ley 1121 de 2006, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de materializar una efectiva y eficaz “prevención, detección investigación y la financiación del terrorismo”; por ello incluyó en su contenido los ilícitos relacionados con tal punible como lo son: “la financiación, el secuestro extorsivo, la extorsión y delitos conexos”; lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad, se observa que tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de la misma anualidad.

De otro lado, no cabe duda, que en comparación con el anterior artículo 64 del Código Penal, que fue modificado por la Ley 890 de 2004 y recientemente por la citada Ley 1709 de 2014, esta última variación hace más flexible los condicionamientos para que una persona obtenga la libertad condicional, como por ejemplo que disminuye el factor objetivo a las 3/5 partes del cumplimiento de la pena, así como la exigibilidad del pago de la multa, pero esa norma no es aplicable al presente caso, por cuanto existe una expresa prohibición legal para aquellos delitos como el de **extorsión**, de una y otra, y, que tampoco hay una derogatoria tácita ni expresa como ya se dijo. Por ello, no es factible la aplicación del principio de favorabilidad o una aplicación retroactiva de la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 2021-00116-00 NI-27242  
 Sentenciado: FERNEY ALVARADO TORRES  
 Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorable o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que no arroja un resultado favorable en este caso para el señor **FERNEY ALVARADO TORRES** quien fue sentenciado por el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, ilícito que ha causado grandes trastornos y perjuicios a la sociedad colombiana. Y es que, si bien la Ley 1709 de 2014, hace referencia a la “previa valoración de la conducta” y no incluye el término gravedad como lo hacía el anterior artículo 64 del Código penal, tal evaluación no puede soslayar la gravedad de la misma, por lo que tal aspecto hace parte de su evaluación a realizar por el Juez.

En consecuencia atendiendo las precedentes consideraciones, en criterio de este Despacho no es posible concederle el subrogado de la libertad Condicional solicitada por el condenado **FERNEY ALVARADO TORRES**, por las razones aquí expuestas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 28 de febrero de 2021, hasta la fecha, llevando en detención física 11 meses, 23 días y en redenciones de pena con la el equivalente a 2 meses, 24.5 días, para un total de pena cumplida de 14 meses, 17.5 días.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **FERNEY ALVARADO TORRES** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **84.5 días**, esto es, **2 meses, 24.5 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo:** **NO REDIMIR 104** horas del certificado de Cómputo No. **17427504**, correspondiente al mes de Diciembre de 2021, en razón a que el INPEC no arrió Certificado de calificación de conducta del 12 al 31 de diciembre de 2021.

**Tercero:** **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario Las Heliconias para que allegue el documento echado de menos en numeral anterior.

**Cuarto:** **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional a **FERNEY ALVARADO TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Sexto:** Contra el presente Auto Interlocutorio proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**